REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00476
RADICADO N° 2021-00145

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por MARTHA INÉS GIRALDO TAMAYO en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FOMAG, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA INÉS GIRALDO TAMAYO, interpone incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela proferido mediante providencia del 1° de junio de 2021.

Por lo anterior, el día 25 de junio de 2021 se procedió por el Despacho requerir a la Dra. ANGELA TOBAR GONZÁLEZ en calidad de directora de Prestaciones Económicas, para que indiquara las razones del incumplimiento, so pena de requerir al inmediato superior y que este no dio cumplimiento a la orden impartida en la acción de tutela y que consiste en lo siguiente:

> "PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de la seguridad social y mínimo vital de la señora MARTHA INÉS GIRALDO TAMAYO identificada con C.C. 24.432.499, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles a partir de la notificación de este fallo, proceda a trasladar el pago de la pensión de la actora al Banco Agrario del municipio de Envigado o en su defecto al de la ciudad de Medellín, tal como se explicó en las consideraciones.
>
> TERCERO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991...."

Posteriormente, la incidentada allega al canal digital contestación manifestando que en razón a la desmedida cantidad de solicitudes que la entidad ha recibido, se ha presentado una congestión que pese a no ser óbice para dar cumplimiento a lo ordenado

por los despachos judiciales, si ha impedido atender las mismas en los términos otorgados y establecidos por la norma, en consecuencia solicita un término de 10 días para materializar el cumplimiento a la orden del fallo constitucional, en tanto que no se evidencia tramites que den inicio o adelanten las diligencias para cumplir con lo ordenado y los términos constitucionales son perentorios y de cabal cumplimiento no se accede a la solicitud.

Seguidamente previo a dar apertura al trámite incidental, el 2 de julio del presente, se requirió a la Dra. ANGELA TOBAR GONZÁLEZ en calidad de directora de Prestaciones Económicas y al Dr. JAIME ABRIL MORALES, en calidad de vicepresidente de Fondos de Prestaciones, para que se sirvieran informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial, sin pronunciamiento a la fecha.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
> Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

> Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FOMAG no ha resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de a la Dra. ANGELA TOBAR GONZÁLEZ en calidad de directora de Prestaciones Económicas y al Dr. JAIME ABRIL MORALES, en calidad de vicepresidente de Fondos de Prestaciones y superior jerárquico, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 2 de diciembre de 2020.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días a la Dra. ANGELA TOBAR GONZÁLEZ en calidad de directora de Prestaciones Económicas y al Dr. JAIME ABRIL MORALES, en calidad de vicepresidente de Fondos de Prestaciones y superior jerárquico, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 1° de junio de 2021, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por MARTHA INÉS GIRALDO TAMAYO, en contra de a la Dra. ANGELA TOBAR GONZÁLEZ en calidad de directora de Prestaciones Económicas y al Dr. JAIME ABRIL MORALES, en calidad de vicepresidente

de Fondos de Prestaciones y superior jerárquico, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 1° de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 1° de junio de 2021, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 112
Hoy 13 de julio de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d589a0e89d7868a475b830035d5233f30b07f123dcf8e9b267da6a28a2b94824
Documento generado en 12/07/2021 02:12:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica